

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00141-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO CON INTERES:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL Art. 180 Ley 1437 de 2011.	

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, Sala de Audiencias Virtual – Enlace <https://call.lifefizecloud.com/7438361> plataforma de video conferencias Lifesize-Call, Juzgados Administrativos de Bogotá D.C

Hora de inicio: 10:03 a.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: Rafael Humberto Gacha Ramírez

DATOS DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante: **LARS COURRIER S.A.**
Apoderado: Leidy Yohana Vargas Alvira
Documento Identidad: C.C. No. 52.960.732
Tarjeta profesional: 150.624 del C.S. de la J.
Correo electrónico: consultorialyv1@hotmail.com

Tercero con interés: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**
Apoderada: Jessika González Moreno
Documento Identidad: C.C. No. 52.220.613
Tarjeta profesional: 87.082 del C.S. de la J.
Correo electrónico: jgonzalez@confianza.com.co

Demandada: **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**
Apoderado: Félix Antonio Lozano Manco

Documento Identidad: C.C. No. 4.831.698
Tarjeta profesional: 74.341 del C.S. de la J.
Correo electrónico: flozanom@dian.gov.co

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos de que dispone la sala, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, su nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los asistentes.

Se tiene como apoderada sustituta del tercero vinculado Seguros Confianza S.A., a la abogada Jessika González Moreno para que actúe como apoderada sustituta de dicha sociedad, en los términos de la sustitución otorgada por la Dra. Navas González.

Se notifica en estrados la anterior decisión.

Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO, razón por la cual requiere a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o tiene alguna nulidad que proponer, advirtiéndoles que, de no hacerlo en este momento procesal, no podrán formularse posteriormente y se tendrán por saneadas.

- **Parte demandante:** no observa ninguna causal de nulidad
- **Parte demandada:** no observa ninguna irregularidad
- **Tercero con interés:** no observa causal de nulidad

El Despacho deja constancia sobre la falta de competencia de este Despacho en razón a la materia, no obstante, se acata la decisión del Superior en relación con que no se había presentado conflicto de competencias.

Finalmente, el Despacho señala que verificada la actuación procesal realizada hasta el momento concluye que todas las actuaciones se han adelantado en debida forma con base en lo normado en el C.P.A.C.A., y no vislumbra irregularidad o vicio alguno que acarree nulidades que deban ser saneadas en esta oportunidad procesal, razón por la cual lo pertinente es continuar con la presente audiencia y por ende con el proceso.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a las asistentes, quienes manifiestan estar conforme con la decisión.

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho se releva de hacer pronunciamiento en relación con la resolución de excepciones atendiendo a lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde ahora explorar la posibilidad de conciliación.

- **Parte demandada:** Manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar formula conciliatoria.

La parte actora no conoce la decisión, por consiguiente, el Despacho comparte pantalla a efectos de que conozca la decisión. La parte actora solicita se declare fallida la invitación a conciliar.

Se declara fallida la invitación a conciliar.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a las partes.

- **Parte demandante:** conforme
- **Parte demandada:** conforme.
- **Tercero con interés:** de conformidad

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continúa el Despacho con la fijación del litigio, previo a ello se interroga a las partes para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre los hechos, para posteriormente proceder a la fijación del litigio.

- **Parte demandante:** refiere a los actos administrativos acusados, la liquidación tributaria, solicita se determine si se debe acceder a la declaratoria de nulidad de los actos atendiendo a los argumentos facticos y jurídicos descritos en la demanda.
- **Parte demandada:** hecho 1 es cierto, 2 no es cierto, 3 es cierto, 4 es cierto, 5 no es un hecho, 6 es cierto se deja constancia que la destinataria del acto es Lars Courier S.A., hechos 7 a 9 son ciertos. Considera que la fijación debe realizarse en torno al artículo 119-1 de la Resolución 4240 y la diferencia con la revisión de liquidación de valores.

- **Tercero con interés:** se adhiere a los hechos de la parte accionante teniendo en cuenta que son los garantes.

Para el Despacho, la fijación del litigio se realiza desde tres aspectos: el de las pretensiones, el fáctico y el normativo.

Respecto de las **PRETENSIONES**, se solicita en la demanda:

"Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-241-201-670-12-1565 del 2 de diciembre de 2014, mediante la cual la DIAN declaró el incumplimiento de la obligación aduanera por parte de la sociedad Lars Courier S.A. y ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 03dl004243, certificados de modificación No. 03dl007225 de julio 27 de 2012, 03dl007409 de diciembre 11 de 2012 y 03dl007417 de diciembre 19 de 2012, con vigencia desde el 2 de noviembre de 2012 hasta el 2 de febrero de 2014, expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-241-201-656-1-0140 del 23 de enero de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de conformarla.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-201-408-607-0132 del 20 de febrero de 2015 que resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho se exonera a la sociedad Lars Courier S.A. del pago fijado en la resolución de incumplimiento y a su vez se exonere a la sociedad demandante de la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Que se ordene a la DIAN dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011".

Sobre este aspecto no existe acuerdo entre las partes, toda vez que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las mismas.

En cuanto a los **HECHOS**, se precisa que se refieren a la actuación administrativa.

El Despacho procede a señalar cuales de los enunciados tienen tal carácter y cuáles no, así: **Hecho 1:** se tiene como hecho, hay acuerdo entre las partes; **hecho 2:** se tiene como hecho; **hecho 3:** se tiene como hecho, hay acuerdo entre las partes; **hecho 4:** se tiene como hecho, hay acuerdo entre las partes; **hecho 5:** no se tiene como hecho, no hay claridad, no hay acuerdo; **hecho 6:** se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes; **hecho 7:** se tiene como hecho, hay acuerdo entre las

partes; **hecho 8:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 9:** se tiene como hecho, hay acuerdo.

Respecto de la fijación del litigio desde el punto de vista **NORMATIVO**, se precisa que al juez contencioso administrativo no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, luego el estudio se circunscribe a las censuras o cargos planteados en la demanda.

Precisado ello se advierte que se propuso el cargo de:

Falsa motivación

Con base en lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a resolver lo relativo a la legalidad de las Resoluciones No. 03-241-201-670-12-1565 del 2 de diciembre de 2014, No. 03-241-201-656-1-0140 del 23 de enero de 2015 y No. 03-201-408-607-0132 del 20 de febrero de 2015, mediante las cuales la DIAN sancionó a la sociedad demandante y resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra tal decisión, respectivamente.

Se interroga a los asistentes para que señalen si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes manifiestan:

- **Parte demandante:** conforme con los términos de la fijación del litigio
- **Parte demandada:** de acuerdo con la fijación del litigio
- **Tercero con interés:** conforme con los términos de la fijación del litigio

En los anteriores términos queda fijado el litigio.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho se releva de hacer pronunciamiento sobre medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan:

- **Parte demandante:** sin recursos
- **Parte demandada:** conforme con la decisión
- **Tercero con interés:** conforme

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Verificado lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes que sean necesarias y de oficio.

Precisado ello, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, se profiere el siguiente **AUTO**:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la oportunidad procesal correspondiente, se tendrán como pruebas dentro del proceso las aportadas con la demanda, visibles a folios 8 a 50 del expediente.

- Se solicita oficiar a la demandada para que allegue copia del expediente administrativo.

Se **deniega** la solicitud como quiera que es obligación de la entidad demandada allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos.

- Solicita la demandante que se remita copia de los autos comisorios por medio de los cuales los funcionarios del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, procedieron a emitir las propuestas de valor de cada una de las guías de mensajería especializada en la Resolución No. 03-241-201-670-12-1565 del 2 de diciembre de 2014. La prueba se solicita con el ánimo de determinar si las propuestas de valor fueron adelantadas por un funcionario competente.

El Despacho **no accede** a decretar esta prueba por impertinente, como quiera que el artículo 173 del Código General del Proceso señala *que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* lo anterior en concordancia con el artículo 78 numeral 10 de la misma norma.

- Se solicita oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que remita copia de las actas de hechos de las diligencias de reconocimiento de mercancías en las cuales se generaron las propuestas de valor relacionadas en las guías referidas en la Resolución No. 03-241-201-670-12-1565 del 2 de diciembre de 2014. La prueba se solicita para determinar si se dejó constancia del reporte de la base de datos de precios de referencia.

El Despacho no accede a decretar esta prueba por impertinente, como quiera que el artículo 173 del Código General del Proceso señala *que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* lo anterior en concordancia con el artículo 78 numeral 10 de la misma norma.

- Sin solicitud adicional de pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrá como prueba el expediente administrativo, el cual obra en cuaderno anexo.

- Sin solicitud adicional de pruebas.

TERCERO CON INTERES:

- Sin solicitud adicional de pruebas.

DE OFICIO:

El Despacho precisa que, si bien se allegó la totalidad de los antecedentes administrativos, en respuesta a requerimiento que realizara la DIAN a la demandante, esta última remitió un CD que contiene la información que aportó la sociedad Lars Courier tal como se indica obra a folio 15 del expediente PT 2013-2014-174, sin embargo, a folio 141 obra CD, pero no puede ser abierto porque se encuentra dañado, motivo por el cual se requiere a la entidad demandada para que allegue en debida forma dicho CD.

Así mismo, el Despacho ordena requerir a la DIAN para que remita todas y cada una de las actas de hechos de las guías de mensajería especializada que aparecen enlistadas en la Resolución 1565 del 2 de diciembre de 2014, las cuales son necesarias.

Y una tercera prueba, se ordenará oficiar a la DIAN al funcionario correspondiente que emitió el oficio 01-03-245-455-690 del 17 de diciembre de 2013, para que, explique como se hizo el cruce, a que se hace referencia cuando se habla en el numeral 5 de formulario f1084 es igual a f166, si corresponden a archivos planos, aclare cuales fueron esos formularios.

Por Secretaría, se ordena elaborar el oficio, la entidad contará con el término de veinte (20) días para remitir la correspondiente información.

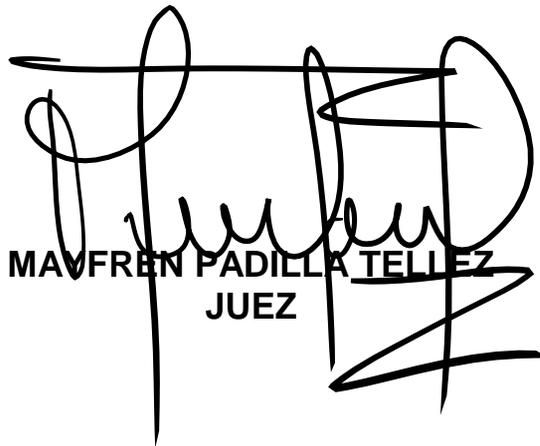
Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes. Se concede el uso de la palabra:

- **Parte demandante:** de acuerdo
- **Parte demandada:** de acuerdo
- **Tercero con interés:** conforme

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

Lo procedente sería fijar fecha para la audiencia de pruebas, no obstante, se fijará cuando se cuente con la información requerida, se hará por auto escrito.

Previa aprobación del acta de la diligencia por los apoderados presentes, la misma se finaliza siendo las 11:12 a.m, se ordena la elaboración del acta y la finalización de la grabación.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a8a2cadce491e1da2c1ee67dfd2a65d26f4f26d6fe39e669ba879ed72dd2b**
Documento generado en 15/02/2021 07:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006-2017-00141-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Acta continuación Audiencia Inicial